



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente:

MARYORI GIL ACOSTA

Aprobado en acta 92

veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ALEXANDER ZABALETA JIMENEZ EN CONTRA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SANTA MARTA, COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL DEL MAGDALENA, (ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023), REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA.

VINCULADOS: JAVIER JOSÉ YEPES CONDE, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA, PARTIDO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, OBSERVATORIO ANTICORRUPCIÓN DEL MAGDALENA y JORGE LUISAGUDELO APREZA

Rad. 47-001-22-05-000-2023-00340-00

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta a decidir la acción de tutela instaurada por el accionante ALEXANDER ZABALETA JIMENEZ en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SANTA MARTA, COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL DEL MAGDALENA, (ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023), REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA.



ANTECEDENTES

El actor activa el actual mecanismo constitucional pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, participación política, derecho a elegir y derecho a interponer acciones públicas en defensa de la constitución y de la ley, que estimó presuntamente vulnerados por las accionadas.

En síntesis, manifiesta el actor que es ciudadano residente en la ciudad de Santa Marta, lugar donde ejerce su derecho al sufragio.

Indicó que el partido político Fuerza Ciudadana, inscribió como candidata a la Alcaldía de Santa Marta a la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, inscripción que fue revocada por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a través de la Resolución No. 11966 del 29 de septiembre de 2023, notificada en la misma fecha, por encontrarse inhabilitada para el cargo de Alcalde. Decisión que fue recurrida por las partes, incluyendo a la entonces candidata, quien posteriormente, desistió del recurso.

Explicó el actor que, pese a la falta de firmeza del acto administrativo de revocatoria de la inscripción, el partido Fuerza Ciudadana inscribió ante la Registraduría de Santa Marta al señor Jorge Agudelo Apreza en acatamiento de la orden impartida en auto que resolvió la medida provisional de la tutela radicado 47-001-31-05-004-2023-00280-00 tramitada ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta.

Como pretensiones, solicitó que se tutelén sus derechos fundamentales, en consecuencia, se le ordene al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta que remita de forma INMEDIATA al superior funcional (en caso de no haberlo remitido aun), el Expediente Radicado No. 47-001-31-05-004-2023-00280-00. Así mismo, requirió que se ordene al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que de forma INMEDIATA proceda a resolver las solicitudes de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor JORGE LUIS AGUDELO APREZA investigadas en los expedientes CNE-E-DG-2023-050369 y CNE -E-DG-2023-051073.

ACTUACIÓN PROCESAL



Mediante auto del 7 de noviembre de 2023, fue admitida la presente acción constitucional, negada la medida provisional solicitada y se surtió traslado a las partes para que rindieran el informe pertinente y se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones objeto de la tutela. Auto que fue objeto de corrección a través de providencia del 9 de noviembre de 2023.

Dentro del término ordenado, la Comisión Escrutadora Principal de Santa Marta, en informe rendido ante esta Corporación solicitó la desvinculación de la presente acción por no haber vulnerado los derechos fundamentales del actor. En su lugar, manifestó que dentro de sus atribuciones no se encuentran las de revocar inscripciones de candidatos o remitir expedientes que no reposan en sus dependencias.

Por su parte, la Registraduría Nacional del estado Civil indicó que no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para hacer parte en el presente asunto, pues es el Consejo Nacional Electoral la entidad encargada de atender las pretensiones del extremo activo de la Litis.

A su vez el Consejo Nacional Electoral, alegó la inexistencia de la vulneración instada. Ello en atención, a que la entidad garantizó en cada instancia del proceso de revocatoria de la inscripción de la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO, las garantías procesales del debido proceso administrativo.

En el trámite de la tutela se recibió escrito de coadyuvancia presentado por los señores HUBERT SEGUNDO RAMIREZ PINEDA y JARIS GONZALEZ MORENO en calidad de candidatos inscritos a la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, quienes insistieron en el decreto de la medida provisional formulada por el accionante.

Se verificó además que los vinculados JAVIER JOSÉ YEPES CONDE, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA, PARTIDO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, OBSERVATORIO ANTICORRUPCIÓN DEL MAGDALENA y JORGE LUIS AGUDELO APREZA, guardaron silencio respecto de los informes solicitados, pese a que se les notificó en debida forma.



Del mismo modo, en auto admisorio se requirió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta la información pertinente con relación al presente asunto, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció en los términos obrante en el expediente digital¹.

MEDIDA PROVISIONAL.

Al respecto de la medida provisional solicitada debe recordar el Tribunal que la parte accionante con el escrito de amparo tutelar impetró solicitud de medida provisional en el sentido de ORDENAR A LAS AUTORIDADES ELECTORALES CNE, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA, COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SANTA MARTA elecciones 2023, COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL DEL MAGDALENA elecciones 2023, ENCARGADAS DE ADELANTAR LOS PROCESOS DE ESCRUTINIOS EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA, que se ABSTENGAN de declarar la elección de JORGE LUIS AGUDELO APREZA, como Alcalde de la ciudad de Santa Marta para el periodo 2024-2027, hasta tanto se resuelva la situación jurídica que se debate sobre la legalidad o ilegalidad de la inscripción de su candidatura, para lo cual la medida se deberá mantener hasta que: Se emita decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela que cursaba en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito en expediente con radicación 47-001-31-05-004-2023-00280-00.

Ahora bien, debe indicar la Colegiatura que mediante proveído de fecha 7 de noviembre de 2023, se denegó la medida provisional solicitada, al considerar que no se colmaron los presupuestos plasmados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, decisión que fue objeto de aclaración mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2023.

PRUEBAS

Se observa que las partes aportaron las siguientes pruebas:

Accionante:

- Impugnación de la Registraduría Nacional del Estado Civil contra el fallo de primera instancia proferido por el Juez Cuarto Laboral del

¹ Expediente digital, Archivo pdf 14



Circuito de Santa Marta, que ordenó la inscripción del candidato a la Alcaldía de Santa Marta 2024-2027 por el partido fuerza ciudadana.

- Impugnación del Consejo Nacional Electoral, frente al fallo de primera instancia que ordenó la inscripción de Jorge Agudelo Apreza como candidato a la Alcaldía de Santa Marta 2024-2027 por el partido fuerza ciudadana.
- Resolución No. 11966 del 29 de septiembre de 2023, expedida por el CNE revocando a CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR candidata a la Alcaldía de Santa Marta por el Partido Político FUERZA CIUDADANA por encontrarse inhabilitada.
- Constancia emitida por el CNE el 29 de septiembre de 2023 donde indicaba que dicho acto administrativo no se encontraba ejecutoriado en esa fecha, porque había recursos pendientes de resolver.
- Auto emanado del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito decretando medida cautelar que ordenó la inscripción del candidato del partido fuerza ciudadana, el cual no tuvo en cuenta que el partido ya tenía una candidata aún inscrita, pues no estaba en firme la revocatoria de la candidata Carmen Caicedo.
- Formulario E 7 AL que demuestra la Inscripción extemporánea de Jorge Agudelo como candidato el 10 de octubre de 2023, cuando todavía era candidata Carmen Patricia Caicedo.
- Resolución 13105 del 12 de octubre de 2023, que resolvió recursos y desistimiento y dejó en firme la revocatoria de Carmen Patricia Caicedo como Candidata a la Alcaldía de Santa Marta por el partido Fuerza Ciudadana.
- Fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 24 de octubre de 2023, que desconoció la aplicación taxativa de la norma sustancial.

Consejo Nacional Electoral-CNE:

- Copia de citación a audiencia de revocatoria.
- Copias del desistimiento de los recursos presentados por Carmen Patricia Caicedo Omar y su apoderado.
- Copia de la Resolución N° 13105 del 12 de octubre de 2023.
- Copia auto admisorio.

PROBLEMA JURÍDICO



Corresponde a esta Sala determinar si los derechos fundamentales pretendidos por el memorialista se encuentran vulnerados con el actuar de las entidades cuestionadas, en relación a la presunta mora del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta en remitir ante este Tribunal la acción constitucional identificada con el radicado 2023-00280-00 para dar trámite a la impugnación; y la omisión por parte del Consejo Nacional Electoral en resolver las solicitudes de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor JORGE LUIS AGUDELO APREZA dentro de los expedientes identificados con los siguientes radicados CNE-E-DG-2023-050369 y CNE -E-DG-2023-051073 .

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para buscar la protección inmediata de las garantías de los asociados, en aquellos casos en que sea evidente la vulneración de los derechos superiores, para que, en cualquier momento y lugar puedan reclamar ante los jueces de la república, el auxilio impostergable de tales derechos, ello si se configuran quebrantados o desconocidos por la evidente negligencia o la acción de cualquier autoridad pública, o los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o en otros casos contemplados en la Carta Política.

Valga resaltar que, la acción constitucional debe ser activada por aquellas personas que tengan un interés legítimo no solo en las resultas del derecho que pretenden sea resguardado, sino que además el asunto que active el mecanismo relacionado con la materia de debate desconozca las prerrogativas superiores imploradas de quien incoa la solicitud.

Lo anterior se acompasa con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.



También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Relativo al tema, el Tribunal de cierre en la materia constitucional ha señalado que la legitimación por activa es un requisito *sine qua non* podría proceder el estudio o análisis de este tipo de acciones, al respecto en la sentencia CC T511-2017, la Corte Constitucional advirtió:

*4. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.*

*5. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.*

(...)

Asimismo, en la sentencia T-176 de 2011, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.



En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (negrillas integran el texto original, subrayas son de esta sala)

Del debido proceso

Sobre el particular, se traerá a colación lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prevé el derecho fundamental al debido proceso, señalando en lo pertinente:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas;** a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Ahora bien, la H. corte constitucional ha definido el debido proceso en sentencia C-034 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa, señalando:

“El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa”



De igual manera, la Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ha definido el debido proceso administrativo preceptuando, de la siguiente manera:

“El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.”

Por el debido proceso administrativo, debe entenderse la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, pasa surtir cualquier actuación administrativa, lo anterior, con el objeto de garantizar los derechos de quienes pueden resultar afectadas por las decisiones de la administración. En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.²¹

De lo anterior, debe inferirse que el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado la obligación de adelantar cualquier actuación administrativa, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.



De igual manera, debe entenderse que las actuaciones administrativas se deben adelantar sin dilaciones injustificadas, esto es, dentro de los plazos razonables, pues, en el evento de presentarse dilataciones sin sentido, ello implica, la trasgresión de una de las connotaciones del derecho fundamental al debido proceso.

La Corte Suprema de Justicia al abordar el estudio de acciones de tutela que cuestionan la dilación en la definición de los procesos, indicó:

“(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones ‘injustificadas’, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales...” (CSJ STC feb. 15 1995 rad. 1937, reiterada CSJ STC 8 jun. 2010, rad. 00814-00; 19 dic. 2012, rad. 00814-00 y STC598-2015, 3, feb. 2015, rad. 02398-01, entre otras).

CASO CONCRETO.

La Acción de Tutela busca velar y salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios de la justicia, pero atendiendo unos requisitos de procedibilidad, que garanticen la verdadera necesidad en la aplicación de ese tipo de mecanismos, de advertirse el incumplimiento de alguno de ellos, no procede el estudio de fondo de lo pretendido en el resguardo.

En el caso de estudio, ALEXANDER ZABALETA JIMENEZ solicita que se ordene al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta en remitir de forma inmediata ante el este Tribunal la acción constitucional



identificada con el radicado 2023-00280-00 para dar trámite a la impugnación, debe recordar la Colegiatura que, ese mecanismo lo activó el señor Javier José Yepes Conde en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santa Marta, como se vislumbra del acta de reparto que a continuación se registra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 9/10/2023 10:05:19 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **47001310500420230028000**
 CLASE PROCESO: TUTELA
 NÚMERO DESPACHO: 004 SECUENCIA: 4511852 FECHA REPARTO: 9/10/2023 10:05:19 a. m.
 TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 9/10/2023 10:01:48 a. m.
 REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 004 SANTA MARTA
 JUEZ / MAGISTRADO: CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	84450217	JAVIER JOSE	YEPES CONDE	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA MARTA...		DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	81412E36E897876AC39E97D859C8B00F5A8E3

07429f23-fbfb-4a91-8d02-966dd5c7a646

JOHANNA MERCEDES AYALA CERVANTES
SERVIDOR JUDICIAL

Conforme a lo anterior, no le queda otra opción a la Sala que declarar la improcedencia de la acción constitucional, habida consideración que el acá actuante no es parte al interior de la tutela objeto de reproche, como tampoco demostró actuar en representación de quien tiene interés a través de la figura jurídica de apoderado o como agente oficioso, situación que conlleva a no realizar un estudio de fondo sobre lo pretendido en este asunto especial, conforme a lo previamente explicado, así como también, lo puntualizado por la Corte Suprema de Justicia en los radicados 103397 y 103331.

De otra parte, en lo relacionado con la pretensión de ordenar al Consejo Nacional Electoral en resolver las solicitudes de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor JORGE LUIS AGUDELO APREZA dentro de los expedientes identificados con los siguientes radicados CNE-E-DG-2023-050369 y CNE -E-DG-2023-051073.

Pues bien, al respecto de lo anterior, debe acotar la Sala que de conformidad con el numeral 12 del artículo 265 y artículo 108 de la



Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, corresponde al Consejo Nacional Electoral regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, así como decidir sobre la revocatoria de los actos de inscripción de candidaturas cuando se acredite la configuración de causales de inelegibilidad señaladas en la Ley. Al respecto de lo anterior, el artículo 108 y los numerales 6 y 12 del Artículo 265 de la Constitución Política, establecen:

ARTICULO 108. *<Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas. (...)

“(...) **Artículo 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y



encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...)”

Del precepto normativo traído a colación debe colegirse, que le corresponde al Consejo Nacional Electoral asumir el conocimiento y decidir sobre las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidaturas a fin de dar cumplimiento a las atribuciones Constitucionales.

Debe advertir la Corporación que al no existir un procedimiento especial que reglamente el trámite de revocatoria de las inscripciones de los respectivos candidatos ante el Consejo Nacional Electoral, se torna imperioso, para desatar dichas solicitudes, acudir al procedimiento administrativo general reglamentado en la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el asunto sometido a conocimiento de esta Sala debe advertirse que el señor ALEXANDER ZABALETA JIMENEZ, en calenda del 11 de octubre de 2023, presentó ante el Consejo Nacional Electoral solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor Jorge Luis Agudelo Apreza a la Alcaldía del Distrito, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta para el periodo 2024-2027. Asignándosele los siguientes radicados CNE-E-DG-2023-050369 y CNE -E-DG-2023-051073, de conformidad con la información obrante en la base de datos del Consejo Nacional Electoral, en la que se visualiza citación a la AUDIENCIA PRESENCIAL DE ADOPCIÓN y NOTIFICACIÓN DE DECISION²:

2

<https://registraduriaco.sharepoint.com/sites/ComunicacionesyPrensaCNE/Shared%20Documents/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FComunicacionesyPrensaCNE%2FShared%20Documents%2FPublicaciones%2F2023%2FREVOCATORIAS%20DE%20INSCRIPCI%C3%93N%20DE%20CANDIDATOS%2FCNE%2DI%2D2023%2D011580%2DDM%2D131%2Epdf&parent=%2Fsites%2FComunicacionesyPrensaCNE%2FShared%20Documents%2FPublicaciones%2F2023%2FREVOCATORIAS%20DE%20INSCRIPCI%C3%93N%20DE%20CANDIDATOS&p=true&ga=1>



ASUNTO: CITACIÓN DE AUDIENCIA PRESENCIAL DE ADOPCIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Cordial saludo,

El Despacho del Magistrado CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO, a través de la presente comunicación, realiza convocatoria a AUDIENCIA PRESENCIAL DE ADOPCIÓN y NOTIFICACIÓN DE DECISION, en el marco de las elecciones de autoridades locales a celebrar el 29 de octubre de 2023, **la cual se llevará a cabo el día jueves 19 de octubre de 2023, a partir de las 9:00 am.**

La mencionada diligencia se llevará a cabo en la sede administrativa del Consejo Nacional Electoral ubicada en la Carrera 7 # 32 - 42 San Martin Centro Comercial, Piso 4 Zona Sur Oriental.

Se recomienda que en razón del aforo asistan solo los apoderados y las partes con legitimidad dentro de los procesos, indicar que todo apoderado debe acreditarse entregando el poder original y traer los anexos y copias correspondientes, de igual modo, **concurrir con al menos media hora de antelación para el registro e ingreso.**

La audiencia se estará transmitiendo en vivo por los canales oficiales del Consejo Nacional Electoral.

Página Web www.cne.gov.co

Facebook: www.facebook.com/consejonacionalelectoral

Youtube: https://youtube.com/@CNE_Colombia

De igual manera, a continuación, se relacionan los sujetos interesados dentro de los procesos de revocatoria de inscripción de candidaturas asignados al presente Despacho:

RADICADO: CNE-E-DG-2023-050369 y CNE-E-DG-2023-051073.

AGRUPACION POLÍTICA INSCRIPTORA: Movimiento Político Fuerza Ciudadana

CANDIDATO: JORGE AGUDELO APREZA

CARGO: Alcaldía

MUNICIPIO: Santa Marta **DEPARTAMENTO:** Magdalena

SOLICITANTE: Hernando Zabaleta Echeverry, Miguel Ignacio Martínez Olano, Germán Felipe Sosa Prieto, Alexander Zabaleta Jiménez y Ariel Alberto Quiroga Vides

Pese a lo anterior, sostiene el libelista que a la fecha de presentación de su amparo tutelar el Consejo Nacional Electoral no ha resuelto de fondo la solicitud de revocatoria, trasgrediendo con ello sus derechos constitucionales fundamentales.



Ahora bien, no puede perderse de vista que todas las actuaciones administrativas e incluso judiciales adelantadas en el marco de un proceso electoral deben desarrollarse de forma expedita y sumaria, garantizando eso sí el debido proceso, lo anterior teniendo en cuenta la dinámica misma de los procesos electorales, y la importancia que conllevan, lo que implica *per se* celeridad.

Para poder determinar si en el asunto de *marras* se trasgredió o no el derecho fundamental al debido proceso administrativo del aquí accionante, se deberá establecer si en efecto el Consejo Nacional Electoral incurrió en mora injustificada al no haber desatado de fondo las solicitudes de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor JORGE LUIS AGUDELO APREZA a la Alcaldía del Distrito, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta para el periodo 2024-2027, dentro de los expedientes identificados con los siguientes radicados CNE-E-DG-2023-050369 y CNE - E-DG-2023-051073.

Pues bien, como ya indicó la Sala en el curso de la presente providencia, no existe un procedimiento especial para este tipo de solicitudes que se adelantan ante el Consejo Nacional Electoral, motivo por el cual se acude al procedimiento administrativo general reglamentado en la Ley 1437 de 2011, que indica las etapas que deben surtirse dentro del respectivo trámite.

De otra parte, en lo atinente al término dentro del cual el Consejo Nacional Electoral debe resolver las solicitudes de revocatoria de las inscripciones de candidatos, debe indicar la Corporación, que el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011³ preceptúa que habrá lugar a la revocatoria de inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, casos en los cuales podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Dicho artículo establece:

“Artículo 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser

³ Por la cuál se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones



modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. (...)

Así las cosas, queda claro para la Corporación que el Consejo Nacional Electoral, en principio no tiene un término dentro del cual debe resolver las solicitudes de revocatoria de las inscripciones de las candidaturas, pues, la norma en citas solo prevé un plazo máximo dentro del cual se deberán resolver como fecha límite, esto es, un mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

En el presente asunto no es un hecho objeto de discusión que la inscripción del señor JORGE LUIS AGUDELO APREZA a la Alcaldía del Distrito, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta para el periodo 2024-2027, se efectuó el día 10 de octubre del hogaño, esto es, faltando tan solo 19 días para llevarse a cabo la respectiva votación. De suerte, que no es dable exigir al CNE la resolución de la respectiva solicitud de revocatoria dentro del plazo establecido en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Empero, ello no conlleva que dichas solicitudes de revocatoria sean resueltas sin la observancia de un plazo razonable, pues, de no ser así, en criterio de la Sala transgrediría el derecho constitucional fundamental al debido proceso, pues, las actuaciones administrativas no pueden prolongarse en el tiempo de forma indefinida.

Ahora bien, ante el vacío normativo y la situación sui generis que se presenta en el sub examine, considera acertado el Tribunal dar aplicación a los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 para atender las peticiones formuladas antes las entidades. Al respecto el artículo 14 ibidem modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, preceptúa:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición



deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Es de resaltar que, la norma precitada, contempla que, cuando no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la Ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, esto es 15 días. En este sentido, destaca esta Colegiatura que no obra prueba en el expediente que demuestre que, al accionante el Consejo Nacional Electoral, le haya indicado un tiempo razonable en el cual se definirá la solicitud de revocatoria enunciada en esta providencia.

En ese orden de ideas, al haber sido elevada una petición de revocatoria de la inscripción del ciudadano JORGE LUIS AGUDELO APREZA a la Alcaldía del Distrito, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta para el periodo 2024-2027, en aplicación del precepto normativo traído a colación de forma precedente la misma deberá ser atendida en un plazo de 15 días por parte del Consejo Nacional Electoral.

En todo caso se advierte que, si por razones de complejidad del asunto no puede resolver de manera inmediata la petición de revocatoria,



referenciada en el párrafo anterior, deberá informar el término en el cual podrá resolver de fondo dicha petición, que en todo caso no podrá superar, los quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley estatutaria 1755 de 2015.

En este sentido siendo presentada la solicitud de revocatoria de inscripción el 11 de octubre de 2023 el término de 15 días para atender la petición finalizaba día 2 de noviembre de la misma anualidad, de tal suerte, que siendo presentada la presente acción de tutela en la misma data, debe inferirse que el término se encuentra vencido, sin que se haya resuelto de fondo la solicitud de revocatoria.

Ahora, debe precisar esta Corporación que en el expediente constitucional no obra prueba que evidencie que se haya impartido un trámite a la mentada solicitud, por el contrario, se observó que la CNE obvió dar respuesta sobre esta pretensión.

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá amparar el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor ALEXANDER ZABALETA JIMENEZ, ordenando en consecuencia, al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo las solicitudes de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor JORGE LUIS AGUDELO APREZA a la Alcaldía del Distrito, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta para el periodo 2024-2027, dentro de los expedientes identificados con los siguientes radicados CNE-E-DG-2023-050369 y CNE - E-DG-2023-051073, según las consideraciones expuestas en esta providencia.

De no ser impugnada la presente decisión, se ordenará el envío de la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por la parte actora, frente a la pretensión dirigida a la remisión del expediente por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta a este Tribunal del expediente identificado con el radicado N° 47-001-



3105-004-2023-00280-00, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor ALEXANDER ZABALETA JIMENEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo las solicitudes de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor JORGE LUIS AGUDELO APREZA a la Alcaldía del Distrito, Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta para el periodo 2024-2027, dentro de los expedientes identificados con los siguientes radicados CNE-E-DG-2023-050369 y CNE -E-DG-2023-051073, según las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, remítase el expediente, dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYORI GIL ACOSTA
Magistrada Ponente

ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

Magistrada

CARLOS ALBERTO QUANT AREVALO
Magistrado (Ausencia justificada)